



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00270-00
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA OSUNA TORO en representación de menos hijo J.A. Rivera Osuna
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela presentada mediante apoderada, por la señora Sandra Milena Osuna Toro en representación de su menor hijo J.A. Rivera Osuna, contra el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en la cual depreca la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN.

Revisada la misma, observa el Juzgado que con la presente acción constitucional se pretende obtener respuesta a un requerimiento efectuado por el Juzgado 1 de Familia Bogotá al Instituto Nacional de Medicina Legal, dentro del proceso identificado con número de radicación 2020-0402, y por ende, se trata del trámite y cumplimiento de una directriz dada por una autoridad judicial dentro de un proceso ordinario, cuya vigilancia corresponde al emisor de la orden, de conformidad con los artículos 42.1 y 42.4 del CGP.

Asimismo, se tiene que la ejecución de la orden dada por el juez es el único objeto de la acción de tutela, sin que hayan sido promovidos reparos sobre la gestión del mencionado juzgado.

Por lo anterior, dada la evidente improcedencia de la proposición jurídica contenida en la demanda de tutela, el Despacho se abstendrá de darle trámite y ordenará remitir el libelo completo al Juzgado 1 de Familia de Bogotá, quien tiene competencia ordinaria en ese trámite para disponer lo que en derecho corresponda.

No esta demás tener en cuenta lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se ha dispuesto:

“[L]a protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela”¹, como quiera que si la misma Constitución *“les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental”²*.

De manera que, de ordinario, le compete al juez de cada causa garantizar y proteger los derechos constitucionales de las partes intervinientes en el proceso, sin que resulte procedente la acción de tutela como sustituto de los oficios y facultades ordinarias que la Constitución y la ley le asignan a cada sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE** a la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **remítase** inmediatamente el expediente al **JUZGADO 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

¹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-150 de 31 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² *Ibíd.*

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307e0e1963edf8420c1c08047fe4b29c6353eac1201cf4e576906edebb731243**

Documento generado en 22/07/2022 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>